

INE/CG1648/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1576/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1576/2024** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta omisión de reportar diversos gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en el perfil de "Sociedad Civil México" en sus diversas redes sociales, y/o una posible aportación de ente impedido y su omisión de reporte en tiempo real, que benefician a los incoados, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Fojas 1 a 157 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba Técnicas:** Consistentes en 164 enlaces electrónicos y 167 imágenes de las redes sociales X (entes Twitter), Instagram, y YouTube pertenecientes a "Sociedad Civil México".

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1576/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Foja 158 a la 159 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 160 a 163 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 164 a 165 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23101/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 166 a 169 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23102/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 170 a 173 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora Candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23434/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora Candidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 174 a 183 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23439/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 184 a 189 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23435/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 190 a 195 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0804/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 196 a 209 del expediente)

“(…)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

El oficio que se contesta estableció que “Ahora bien, resulta indisociable para el pronunciamiento de esta autoridad electoral la existencia del registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar, entre otras, las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos investigados”.

*En relación con dicha información requerida se precisa a esa autoridad que la campaña de nuestra candidata a la Presidencia de la República, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"** ha generado contenidos en edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes que se han utilizado para difundir en las redes sociales de la candidata y de los partidos que integramos la coalición, mismo que han sido debidamente reportados en Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-01/03- 2024** con ID de contabilidad 9788, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de*

la República, y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1576/2024.

Se niega categóricamente que mi representado o la coalición "**Fuerza y Corazón por México**" hayamos incurrido en la omisión de registrar operaciones de ingresos y/o gasto en tiempo real, así como también se niega que hayamos recibido aportaciones por parte de entes prohibidos, como a continuación se expone.

1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, como ya fue mencionado, los gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en redes sociales para la **campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"** de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-01/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Se niega igualmente que los hechos denunciados constituyan la aportación de entes impedidos en la campaña electoral de nuestra candidata a la Presidencia de la República, pues como se puede advertir de la denuncia se trata tan solo de un usuario de redes sociales cuyo nombre de perfil es "**Sociedad Civil México**" que actúa de hecho como cualquier simpatizante de la campaña de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república, **compartiendo y reposteando contenido que fue en su oportunidad publicado en las redes sociales de nuestra candidata** y de los partidos que la postulamos y que han sido previa y debidamente reportados en términos de la póliza contable que se menciona en el apartado anterior.

La denuncia que se contesta trata de hacer creer que ese usuario de redes sociales "ha realizado una cantidad enorme de gastos en redes sociales", sin embargo no aporta ningún elemento de prueba para demostrarlo, y por el contrario, es de hacer notar que ninguna de las publicaciones del usuario de

redes sociales "Sociedad Civil México" han sido pautadas para su difusión, pues solo hace manifestaciones dentro de su propio perfil de usuario, las cuales resultan ser expresiones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

*Ahora bien, la queja que origina este procedimiento se basa principalmente en que las publicaciones de internet que señala en su escrito de queja constituyen promoción indebida a favor de la candidata a la Presidencia de la República cuestión, lo cual resulta inexacto, toda vez que al tratarse de contenido publicado en las cuentas de usuario de una red social solo se puede tener acceso al mismo si de manera voluntario cada individuo accede a la página de cada red social en internet mediante **un acto volitivo**, y se destaca que **para tener acceso al contenido denunciado es necesario tener la voluntad de querer hacerlo**, es decir, que dicho contenido no fue objeto de promoción ni pautado ni se difundió de ninguna manera, por lo cual no generó ningún tipo de gasto fiscalizable.*

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de algún, video, fotografía, u opinión, por vía de internet no actualizaría la comisión de conductas sancionables, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que se requiere de un interés personal por acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tenga que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

En el caso de información disponible en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, de manera que quien observa dicho contenido lo hace bajo su propia voluntad, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al denunciante, cuando alega que las publicaciones en las redes sociales sean consideradas como una transgresión a la norma, ya que tan solo se trata de información disponible en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala señaló en los criterios contenidos en las resoluciones SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2015, SRE-PSD- 21/2015, SRE-PSD-52/2015 y SUP-RAP-153/2009.

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23437/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 210 a 215 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 216 a 225 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados publicidad en internet.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son

genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración de la coalición, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xochitl (sic) Gálvez Ruiz, candidata a Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición electoral*

“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xochitl (sic) Gálvez Ruíz, candidata a Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23436/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 226 a 231 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 232 a la 256 del expediente)

“(...)”

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

*El oficio que se contesta estableció que "Ahora bien, resulta indisociable para el pronunciamiento de esta autoridad electoral la existencia del registro del **ingreso o egreso** que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual **se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización;** póliza contable que deberá ostentar, entre otras, las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos investigados".*

*En relación con dicha información requerida se precisa a esa autoridad que la campaña de nuestra candidata a la Presidencia de la República, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"** ha generado contenidos en edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes que se han utilizado para difundir en las redes sociales de la candidata y de los partidos que integramos la coalición, mismo que han sido debidamente reportados en Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-01/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República, y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.*

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1576/2024.

Se niega categóricamente que mi representado o la coalición "Fuerza y Corazón por México" hayamos incurrido en la omisión de registrar operaciones de ingresos y/o gasto en tiempo real, así como también se niega que hayamos recibido aportaciones por parte de entes prohibidos, como a continuación se expone.

1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado (sic), como ya fue mencionado, los gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en redes sociales para la **campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"** de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con **número PN-DR-01/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de*

creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Se niega igualmente que los hechos denunciados constituyan la aportación de entes impedidos en la campaña electoral de nuestra candidata a la Presidencia de la República, pues como se puede advertir de la denuncia se trata tan solo de un usuario de redes sociales cuyo nombre de perfil es "**Sociedad Civil México**" que actúa de hecho **como cualquier simpatizante de la campaña de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república, compartiendo y repostando contenido que fue en su oportunidad publicado en las redes sociales de nuestra candidata** y de los partidos que la postulamos y que han sido previa y debidamente reportados en términos de la póliza contable que se menciona en el apartado anterior.

La denuncia que se contesta trata de hacer creer que ese usuario de redes sociales "ha realizado una cantidad enorme de gastos en redes sociales", sin embargo no aporta ningún elemento de prueba para demostrarlo, y por el contrario, es de hacer notar que ninguna de las publicaciones del usuario de redes sociales "Sociedad Civil México" han sido pautadas para su difusión, pues solo hace manifestaciones dentro de su propio perfil de usuario, las cuales resultan ser expresiones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Ahora bien, la queja que origina este procedimiento se basa principalmente en que las publicaciones de internet que señala en su escrito de queja constituyen promoción indebida a favor de la candidata a la Presidencia de la República cuestión, lo cual resulta inexacto, toda vez que al tratarse de contenido publicado en las cuentas de usuario de una red social solo se puede tener acceso al mismo si de manera voluntario cada individuo accede a la página de cada red social en internet mediante **un acto volitivo**, y se destaca que **para tener acceso al contenido denunciado es necesario tener la voluntad de querer hacerlo**, es decir, que dicho contenido no fue objeto de promoción ni pautado ni se difundió de ninguna manera, por lo cual no generó ningún tipo de gasto fiscalizable.

(...)

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23665/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 257 a 259 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23315/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los 157 links vinculados con videos y/o imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 260 a 265 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23314/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los 7 links vinculados con videos y/o imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 266 a 271 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2478/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/754/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/644/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 272 a 443 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Sociedad Civil México”.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31922/2024, se envió por correo electrónico el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Sociedad Civil México”. (Fojas 490 y 516 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico respuesta de C. Gabriel España Carbajal, en calidad de administrador de la cuenta @SocCivilMx, informando que las personas que integran Sociedad Civil México no están constituidas como una personal moral y que no guardan relación con ningún partido político ya que dicho movimiento solo es para contribuir en el fortalecimiento de la democracia ante la ciudadanía. (Fojas 517 a 520 del expediente).

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31923/2024, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria respecto el régimen en el que se encuentra registrado ante la autoridad fiscal, la actividad económica preponderante de Sociedad Civil México. (Fojas 521 a 523 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1066, el Servicio Administración Tributaria informó que, de la búsqueda realizada en su base de datos, no se localizó a Sociedad Civil México como una persona moral. (Foja 523.1 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31924/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informara si Sociedad Civil México se encuentra registrada como agrupación política nacional. (Fojas 524 a la 527 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3257/2024, se informó que Sociedad Civil México no se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional. (Fojas 528 a la 530 del expediente)

XVII. Razones y Constancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1576/2024**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de los enlaces de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de “Sociedad Civil México” en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Foja 444 a la 483 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la ubicación del nuevo domicilio de la otrora candidata a la Presidencia de la Republica Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”. (Foja 484 a la 486 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia del correo electrónico obtenido de la red social “X” en el perfil de Sociedad Civil México. (Foja 487 a la 489 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de información encontrada en internet sobre “Sociedad Civil México” de la cual se desprende la página oficial de dicha organización y fecha de creación de esta. (Foja 536 a la 540 del expediente)

e) El uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la cual se desprende una póliza con gastos reportados por creación de contenido multimedia y administración de redes sociales los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 541 a la 544 del expediente)

f) El uno de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de búsqueda de información en diversas redes sociales como son: X (Twitter), Instagram, y YouTube respecto de Sociedad Civil México. (Foja 545 a la 551 del expediente)

g) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las características básicas para realizar la contratación de publicidad política en diversas redes sociales. (Foja 552 a la 557 del expediente)

h) El doce de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta al Sistema Integral de Gestión Registral, del cual no se obtuvo resultado sobre Sociedad Civil México. (Foja 558 a la 561 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 562 a 563 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34915/2024 16 de Julio de 2024	15 de julio del 2024	564 a 570 y 609 a 685
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/34916/2024 16 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	571 a 578
Representante de la Coalición Fuerza y Corazón por México	INE/UTF/DRN/31758/2024 16 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Coalición	579 a 585
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34917/2024 16 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	586 a 592
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34918/2024 16 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	593 a 599
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34919/2024 16 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	600 a 606

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 607 a 608 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON

FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón Por México”, Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y/o gastos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en el perfil de "Sociedad Civil México" en sus diversas redes sociales, y/o una posible aportación de ente impedido, realizados a favor de la campaña de la citada candidata.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...).

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja contra la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes, publicados en el perfil de "Sociedad Civil México" en sus diversas redes sociales, y/o una posible aportación de ente impedido y su omisión de reporte en tiempo real, que benefician a los incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de los perfiles de usuario de las redes sociales X (antes Twitter), Instagram, y YouTube, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, publicaciones con edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en el perfil de "Sociedad Civil México", de las que se desprenden según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en videos e imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por

el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de algún ingreso o gasto fue efectivamente erogado en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Por lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, mediante escrito RPAN-0804/2024, por el cual el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*En relación con dicha información requerida se precisa a esa autoridad que la campaña de nuestra candidata a la Presidencia de la República, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"** ha generado contenidos en edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes que se han utilizado para difundir en las redes sociales de la candidata y de los partidos que integramos la coalición, mismo que han sido debidamente reportados en Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-01/03- 2024** con ID de contabilidad 9788, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de*

la República, y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1576/2024.

Se niega categóricamente que mi representado o la coalición "**Fuerza y Corazón por México**" hayamos incurrido en la omisión de registrar operaciones de ingresos y/o gasto en tiempo real, así como también se niega que hayamos recibido aportaciones por parte de entes prohibidos, como a continuación se expone.

1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, como ya fue mencionado, los gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en redes sociales para la **campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"** de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-01/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Se niega igualmente que los hechos denunciados constituyan la aportación de entes impedidos en la campaña electoral de nuestra candidata a la Presidencia de la República, pues como se puede advertir de la denuncia se trata tan solo de un usuario de redes sociales cuyo nombre de perfil es "**Sociedad Civil México**" que actúa de hecho como cualquier simpatizante de la campaña de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república, **compartiendo y repostando contenido que fue en su oportunidad publicado en las redes sociales de nuestra candidata** y de los partidos que la postulamos y que han sido previa y debidamente reportados en términos de la póliza contable que se menciona en el apartado anterior.

La denuncia que se contesta trata de hacer creer que ese usuario de redes sociales "ha realizado una cantidad enorme de gastos en redes sociales", sin embargo no aporta ningún elemento de prueba para demostrarlo, y por el contrario, es de hacer notar que ninguna de las publicaciones del usuario de

redes sociales "Sociedad Civil México" han sido pautadas para su difusión, pues solo hace manifestaciones dentro de su propio perfil de usuario, las cuales resultan ser expresiones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

(...)"

Así mismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a Presidencia de la República Mexicana, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración de la coalición, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto (...)"

Ahora bien, también se encuentra dentro del expediente, el escrito sin número, mediante el cual el Mtro. Emilio Suarez Licona en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:
(...)

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado (sic), como ya fue mencionado, los gastos y/o ingresos por la edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes publicados en redes sociales para la **campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"** de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con **número PN-DR-01/03-2024 con 1D de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto a la contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.*

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

*Se niega igualmente que los hechos denunciados constituyan la aportación de entes impedidos en la campaña electoral de nuestra candidata a la Presidencia de la República, pues como se puede advertir de la denuncia se trata tan solo de un usuario de redes sociales cuyo nombre de perfil es **"Sociedad Civil México"** que actúa de hecho **como cualquier simpatizante de la campaña de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república, compartiendo y repostando contenido que fue en su oportunidad publicado en las redes sociales de nuestra candidata** y de los partidos que la postulamos y que han sido previa y debidamente reportados en términos de la póliza contable que se menciona en el apartado anterior.*

La denuncia que se contesta trata de hacer creer que ese usuario de redes sociales "ha realizado una cantidad enorme de gastos en redes sociales", sin embargo no aporta ningún elemento de prueba para demostrarlo, y por el contrario, es de hacer notar que ninguna de las publicaciones del usuario de redes sociales "Sociedad Civil México" han sido pautadas para su difusión, pues solo hace manifestaciones dentro de su propio perfil de usuario, las cuales resultan ser expresiones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

*Ahora bien, la queja que origina este procedimiento se basa principalmente en que las publicaciones de internet que señala en su escrito de queja constituyen promoción indebida a favor de la candidata a la Presidencia de la República cuestión, lo cual resulta inexacto, toda vez que al tratarse de contenido publicado en las cuentas de usuario de una red social solo se puede tener acceso al mismo si de manera voluntario cada individuo accede a la página de cada red social en internet mediante **un acto volitivo**, y se destaca que **para tener acceso al contenido denunciado es necesario tener la voluntad de querer hacerlo**, es decir, que dicho contenido no fue objeto de promoción ni pautado ni se difundió de ninguna manera, por lo cual no generó ningún tipo de gasto fiscalizable.*

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con:

1. Emplazamientos y Respuestas: De los sujetos obligados de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en los cuales mencionan que cuentan con pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de contratación de servicios de creación de contenido, manejo de redes sociales y páginas web en beneficio de la candidatura a la presidencia de la República.
2. Certificación de Oficialía Electoral referente de los enlaces denunciados de diversas redes sociales.
3. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de "Sociedad Civil México".
4. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.
5. Solicitud de Información la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el Instituto Nacional Electoral.

6. Razón y Constancia de los enlaces denunciados.
7. Razón y Constancia de la información encontrada sobre “Sociedad Civil México” en su página oficial.
8. Razón y Constancia de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo SIF) de la póliza PN-DR-01/03-2024.
9. Razón y Constancia de las diversas redes sociales como son: X (Twitter), YouTube e Instagram respecto del perfil denominado Sociedad Civil México.
10. Razón y Constancia de las características básicas para realizar la contratación de publicidad política en diversas redes sociales.
11. Razón y Constancia de la consulta al Sistema Integral de Gestión Registral, sobre Sociedad Civil México.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente señalar el siguiente apartado en el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Este análisis responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar el supuesto que se actualizó durante el desarrollo de la investigación y que amerita un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral.

Así, el estudio de fondo se realizará conforme al apartado siguiente:

Apartado A. Falta de elementos para acreditar que “Sociedad Civil México” es una persona moral.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por parte de los denunciados. Los casos en comento se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1576/2024**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Edición, creación y diseño de diversos videos e imágenes	164	URL´s	No se localizó registro	No aporta mayores elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre la descripción de los hechos y las imágenes que adjunta al escrito de queja
	167	Imágenes	No se localizó registro	No aporta mayores elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre la descripción de los hechos y las imágenes que adjunta al escrito de queja

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes y videos subidos y como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “X” (Twitter), Instagram y YouTube del perfil denominado Sociedad Civil México.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y enlaces, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gasto mismos que no fueron reportados a la autoridad; pues el propio denunciante vincula los enlaces o ligas de internet (X (Twitter), Instagram y YouTube) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales [X (Twitter), Instagram y YouTube] constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, X -antes Twitter- y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son X, Instagram y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (que las imágenes o videos, de sí, tengan edición profesional o diseño); o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en

materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de elementos y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, sin señalar los elementos de los cuales pudiera desprenderse que dichas imágenes o videos tienen una edición profesional o un diseño extraordinario.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad que es de dominio público la existencia de diversas herramientas tecnológicas gratuitas que permiten la edición de videos, imágenes y fotografías, sin costo alguno e incluso son utilizables a partir de un teléfono celular, por lo cual, **se considera relevante para la determinación que la carga de la prueba respecto a que las ligas denunciadas por el quejoso en las que afirma la existencia de imágenes y videos que fueron editados o creados de manera profesional y, en consecuencia, debieron generar una erogación, carece de sustento probatorio.**

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos

imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De lo anterior se desprende que, dentro del procedimiento de mérito, el quejoso solamente aporta pruebas técnicas, sin aportar mayores elementos para sustentar su dicho. Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido que dichas publicaciones, imágenes y enlaces electrónicos pertenecen a perfiles de “X”, Instagram y YouTube de las cuentas registradas a nombre de la “Sociedad Civil México”, por lo cual, afirma el quejoso, puede tratarse de una aportación de ente impedido por la normatividad.

Precisando lo anterior, se realizaron diversos requerimientos de información, razones y constancias para constreñir lo denunciado, ahora bien, con fin de recabar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1576/2024**

más información de dicha sociedad, con la finalidad de tener certeza de la posible acreditación de la participación de una persona moral a favor de los sujetos incoados, se obtuvo a información que se señala a continuación:

Requerimiento de información y/o razón y constancia	Información obtenida por la Autoridad Fiscalizadora
- Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de "Sociedad Civil México".	- Respondió que es una organización ciudadana que no está registrada como persona moral, ya que es una comunidad de dialogo político, valores democráticos y buscan fomentar la formación ciudadana en el país , así como también señalan no tener ningún vínculo con algún partido político.
- Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria	- Señalo que no se encontró registro en sus bases de "Sociedad Civil México" como personal moral.
- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el Instituto Nacional Electoral	- Informó que Sociedad Civil México no se encuentra registrada como una Agrupación Política Nacional.
- Razón y Constancia del Sistema Integral de Gestión Registral	- De la cual se obtuvo que Sociedad Civil México no funge como ente moral.
- Razones y Constancias derivadas de las redes sociales de "Sociedad Civil México".	<ul style="list-style-type: none"> - Que el perfil de "X" (Twitter) fue creado desde el mes de abril de 2018. - Que el perfil de Instagram fue creado desde el mes de enero de 2022. - Que el perfil de YouTube fue creado desde el mes de enero de 2022. - Que es miembro Fundador de "Unidas" las cuales son organizaciones para la promoción de la vida democrática y política del país, para la información de diversas alternativas para la ciudadanía de México. -Que dicha asociación está integrada por ciudadanos que defienden la democracia. -Que su principal objetivo es la participación ciudadana la promoción y defensa del voto - Que es una plataforma de activismo digital. <p>Que su misión es inspirar, empoderar y construir puentes entre la ciudadanía que busca un cambio en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que su fin es buscar ciudadanos que quieran debatir, participar y construir la democracia.

Ahora bien, de conformidad con las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados detallados en la tabla anterior, se desprende lo siguiente:

- Que Sociedad Civil México no se encuentra registrada como una persona moral, y tampoco se encuentra vinculada a ningún partido político.

- Que Sociedad Civil México no está registrada como Agrupación Política Nacional.
- Que dichos perfiles de redes sociales fueron creados con anterioridad al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que es una organización sin fines de lucro, por lo que no se acredita la creación de dichos perfiles para uso exclusivo al Proceso Electoral Federal 2023-2024 o apoyo a algún candidato en específico.
- Que tiene como objetivo el activismo digital a través de una participación democrática, política y libre para la participación de la ciudadanía en México.
- Que es una organización ciudadana enfocada en tópicos de índole político y participación ciudadana, en consecuencia, las publicaciones señaladas si bien tienen un sesgo político, es parte de su naturaleza de organización, como fuente de su creación, como lo expresan en sus redes sociales y en la respuesta al requerimiento de información formulado, por lo cual, estas se realizaron al amparo de la libertad de expresión por parte de Sociedad Civil México.

De lo anterior se colige que las publicaciones que fueron objeto de denuncia fueron realizadas por un sujeto sin nexo alguno con los sujetos denunciados, mismas que fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Para profundizar sobre este tema, es importante recuperar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual determina que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva:

*“[...] 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la **libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que **la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende***

su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. 67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. 68. ***La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada [...]***⁷

De esta manera, vemos que el derecho a la libertad de expresión debe contemplar estas dos vertientes, la primera de ellas –la individual – no se restringe al reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también implica la posibilidad de difundir lo que se piensa; en tanto que la segunda – la social – permite el intercambio y contraste de opiniones. Ambas vertientes tienen igual importancia social y sólo si se ejercen simultáneamente se verá colmado el derecho a libertad de expresión.

Si se traslada la aplicación del artículo 13 al ámbito de las redes sociales, se entiende que la comunicación directa o indirecta entre los usuarios o seguidores se realiza de manera espontánea a efecto de que cada uno exprese sus ideas u opiniones desde su esfera personal y única, y así se difunda la información obtenida por algún vínculo interno o externo a la red social. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ***11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos***, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las

⁷ [Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio \(corteidh.or.cr\)](http://corteidh.or.cr)

propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.⁸

En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para que podamos considerar que las publicaciones realizadas en las redes sociales son parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión deben ser clara expresión de un actuar “espontaneo” y libre.

Durante los procesos electorales, los servicios digitales que ofrecen las distintas redes sociales posibilitan la difusión de la información y el diálogo entre los electores y las opciones políticas, bajo la premisa de que todo se lleva a cabo en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es decir, que se produce un intercambio de ideas y puntos de vista de manera espontánea, que al tratarse de contenido publicado en las cuentas de redes sociales solo se puede tener acceso al mismo si de manera voluntario cada individuo accede a la página de cada red social en internet mediante un acto volitivo, y se destaca que para tener acceso al contenido denunciado es necesario tener la voluntad de querer hacerlo, es decir, que dicho contenido no es objeto de una promoción directa, sino que es un acto natural y de la vida cotidiana mediante la interacción de la sociedad a través de las redes sociales.

Con relación a lo anterior es importante señalar que en el caso en concreto en relación con publicaciones denunciadas, las cuales fueron realizadas a través de diversas redes sociales pertenecientes a la organización Sociedad Civil México y de

⁸ **Quinta Época**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-16/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2016](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

los hallazgos obtenidos durante la línea de investigación, se concluye que dicha organización no es una personal moral y, en consecuencia, no posee la característica de considerarse una persona impedida para realizar aportaciones a los sujetos obligados, aunado a lo anterior, las publicaciones denunciadas se realizaron bajo el amparo del derecho de la libertad de expresión el cual como ya quedó asentado, es un derecho fundamental para la participación de la ciudadanía en la vida democrática dentro de los Procesos Electorales en México.

En consecuencia, es dable concluir que la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la otrora Candidata a la Presidencia de la Republica Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1576/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**